



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)*

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
(CUNDINAMARCA)**

**INFORME SECRETARIAL**

REF: SUCESION No 2019-000672

Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora juez, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de marzo de 2020.

DANIEL FERNANDO FANDIÑO CASTELLANOS

Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

---

Zipaquirá (Cundinamarca) Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO: SUCESION TESTADA  
RADICADO: 2019-00672  
CAUSANTE: MANUEL VICTOR RAMUREZ**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de las legatarias Daysi Vivian Ramírez Becerra y Cyndi Diana Ramírez contra el auto del 10 de marzo de 2020, en el cual se ordenó estarse a lo dispuesto en auto del 4 de febrero de 2020 numeral quinto.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El impugnante manifestó:

*“1. Si bien es cierto en auto del 4 de febrero de 2020, fueron reconocidas **DAISY VIVIAN RAMIREZ BECERRA Y CYNDI DIANA RAMIREZ**, como legatarias, providencia que se encuentra ejecutoriada, no obra en el proceso poder o solicitud elevada en tal sentido por mis mandantes (artículo 491 numeral 1 del C. Gral Del P.)  
2. Ahora bien, existiendo reconocimiento como legatarias, ello no es óbice para reconocerlas como herederas, pues su condición de legatarias proviene del testamento, mientras que las de herederas se origina en su condición de hijas (descendientes).  
3. Lo anterior, en razón a que pueden existir bienes que no se encuentren enlistados en el testamento, lo que conllevaría para su adjudicación, tener en cuenta a quienes ostenten su condición de herederas.  
Por lo expuesto, solicito **REVOCAR** el aparte final del auto recorrido y en su lugar acceder al reconocimiento **NO SOLO COMO LEGATARIAS**, sino también como herederas”*

Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P., y vencido el mismo, guardaron silencio.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la decisión de no reconocer como herederas a las señora Daysi Vivian Ramírez Becerra y Cindy Diana Ramírez, por cuanto las mismas ya habían sido reconocidas como legatarias.

**CONSIDERACIONES**

A partir de la apertura del proceso de sucesión y hasta antes de que se profiera sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se le reconozcan según lo prevé el artículo 491 del C.G.P.



***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)***

No obstante para dar aplicación al reconocimiento que regula el citado artículo 491 *ejusdem*, se deberán tener en cuenta las asignaciones por causa de muerte, dentro de las que se encuentran las que hace la ley o el testamento de una persona difunta para suceder en sus bienes, a quienes se les denomina herencias y legados, conforme lo dispone el artículo 1011 del Código Civil que indica:

*“Herencias y legados. Las asignaciones a título universal se llaman herencias y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero y el asignatario de legado, legatario.*

Por tal razón la condición de legatario en ningún caso llevará a representar al testador, por cuanto no tienen más derechos ni cargas que las que expresamente se les confieran e impongan<sup>1</sup>, esto en apego a que el llamamiento sólo le da derecho a esas precisas cosas o cantidades singularmente consideradas, contrario a esto el heredero es llamado a suceder no a cosas singulares del activo, sino al conjunto de derechos y obligaciones que forme el patrimonio del difunto.

No obstante a lo anterior y pese a que los asignatarios son sucesores mortis causa, la naturaleza misma de la vocación sucesoria de uno y otro, impone diferencias tales que nos es posible confundirlas.

Es por ello y teniendo en cuenta la naturaleza del auto recurrido, que resulta necesario traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 4 de 1977) que indicó:

*“Como el título de adquisición de todo legatario de cuerpo cierto es siempre el testamento desde luego que la ley nunca hace asignaciones a título singular, institución reservada a los testadores, y como el modo de adquirir el dominio de ese cuerpo cierto es el de la sucesión por causa de muerte y no la tradición, es claro que el asignatario a quien el testador deja en su memoria testamentaria la propiedad plena o nuda de un cuerpo cierto, adquiere sobre éste el derecho de dominio desde el mismo instante en que el testador fallece, pues con su muerte se realiza el modo de adquirir llamado sucesión mortis causa que, unido al título ya preexistente: el testamento, hace al legatario que acepta titular del derecho de dominio sin que para llegar a ostentar la calidad jurídica del señor, requiérase de previa adjudicación del objeto legado, de sentencia aprobatoria de esa participación y registro.*

*Muy distinto es el caso del heredero, quien, por ser asignatario a título universal, con la muerte del causante adquiere el derecho real de herencia que le da vocación a la universalidad, mas no el real de dominio sobre cada una de las cosas que componen el acervo sucesoral.”*

Con base a todo lo precedente, es de resaltar que en el presente caso, se está tramitando una sucesión testamentaria y teniendo en cuenta que las recurrentes adquirieron su calidad en virtud al reconocimiento por el causante en testamento abierto, otorgado el 14 de agosto de 2019 bajo el

---

<sup>1</sup> Artículo 1162 del Código Civil



***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)***

número 41, Escritura Pública otorgada en el Consulado General Central de Colombia en la ciudad de New York , es por esta razón y de acuerdo en líneas precedentes que las recurrentes no podrán ser reconocidas como herederas razón por la que se mantendrá incólume el auto proferido el pasado 10 de marzo de 2020.

Asi mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 491 del C.G.P. es del caso conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, como quiera que el auto recurrido negó el reconocimiento de herederos.

En mèrito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR,** el auto de fecha 10 de marzo de 2020, respecto de la negativa de reconocer como herederas a las señora Daysi Vivian Ramírez Becerra y Cindi Diana Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo normado por los artículos 320 y 323 numeral 3, 491, regla 7, del C. G. del P., en el efecto diferido y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil y Familia-, concédase el recurso de apelación, contra la providencia de fecha 10 de marzo del año en curso.

En consecuencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para compulsar copia de la totalidad del cuaderno principal, so pena de ser declarado desierto. (Artículo 324 inciso 2° del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

*age*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)***

---

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e958e1d0bef827f427c01fc8bee8ca7c39219a9accf2925eb6f28f3089b965c**

Documento generado en 23/07/2020 03:23:17 p.m.